

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230013700
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Dilan Jesid Forero Sánchez y otros
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Dilan Jesid Forero Sánchez¹, Luis Yovani Forero Parra, Stefanny Sánchez Amador², Evelyn Sánchez Amador, Darwin Yovanni Forero Sánchez³ y Deiby Alejandro Forero Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

De igual forma, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que de forma inmediata corrija en la demanda y en la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad los nombres de Dilan Jesid Forero Sánchez y Stefanny Sánchez Amador,

¹ Ver datos consignados en la presentación personal del poder incorporada en la página 19. También en el registro civil de nacimiento obrante en la página 22 y en la cédula de ciudadanía obrante en la página 66 del Documento Digital N° 002 por cuanto en la demanda y en la constancia de conciliación fue consignado el nombre de Dilan Jesid Sánchez Forero cuando el nombre correcto es Dilan Jesid Forero Sánchez
² Ver datos consignados en la presentación personal del poder obrante en la página 16 y el Registro Civil de Nacimiento incorporado en la página 27 del Documento Digital N° 002
³ Ver datos en el registro civil obrante en la página 27 del Documento Digital N° 002

porque los consignados no coinciden con las copias de los documentos de identificación allegados con la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Dilan Jesid Forero Sánchez, Luis Yovani Forero Parra, Stefanny Sánchez Amador, Evelyn Sánchez Amador, Darwin Yovanni Forero Sánchez y Deiby Alejandro Forero Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: graham8306@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda⁴ para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR para que de forma inmediata corrija en la demanda y en la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad los nombres de Dilan Jesid Forero Sánchez⁵ y Stefanny Sánchez Amador⁶, porque los consignados no coinciden con las copias de los documentos de identificación allegados con la demanda. La corrección debe ser enviada también a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**

⁴ Certificado de Vigencia N° 1637253

⁵ Ver datos consignados en la presentación personal del poder incorporada en la página 19. También en el registro civil de nacimiento obrante en la página 22 y en la cédula de ciudadanía obrante en la página 66 del Documento Digital N° 002 por cuanto en la demanda y en la constancia de conciliación fue consignado el nombre de Dilan Jesid Sánchez Forero cuando el nombre correcto es Dilan Jesid Forero Sánchez

⁶ Ver datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento incorporado en la página 27 del Documento Digital N° 002

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166f25d9a8a39168980f7cc98e7a86682aaf2d0e2d6ec0b6ea4561b06d50252**

Documento generado en 27/10/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>